

**Recursos 228/2016 y 230/2016**

**Resolución 276/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **LA SEPULVEDANA, S.A.U.** y **FERNÁNDEZ VILLATORO, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00008/ISE/2016/CO), respecto de lotes 1, 7, 15 y 28, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 23 de mayo de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 2 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 133.



El valor estimado del contrato asciende a 27.188.917,16 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encuentran las ahora recurrentes.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 19 de agosto de 2016, por la que se adjudica, entre otros, los lotes 1, 7, 15 y 28 a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 19 de agosto de 2016 y remitida el mismo día a las recurrentes.

**CUARTO.** El 22 de agosto de 2016, las recurrentes presentan escrito ante el órgano de contratación solicitando el acceso al expediente de contratación, en concreto, al Anexo V-C, “Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato”, presentado por la empresa TRANSPORTES AULA, S.L.. La vista de expediente se celebró el 25 de agosto de 2016.

**QUINTO.** El 5 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LA SEPULVEDANA, S.A.U., respecto de los lotes 1, 7, 15 y 28; con igual fecha, la entidad FERNÁNDEZ VILLATORO, S.L. presenta, en el mismo registro, escrito de recurso especial en materia de contratación, respecto del lote 15; los dos recursos contra la citada resolución de adjudicación, de 19 de agosto



de 2016.

Ambos escritos de recurso fueron remitidos por el órgano de contratación a este Tribunal, junto con parte del expediente de contratación, teniendo entrada en el mismo el 19 de septiembre de 2016.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 23 de septiembre de 2016, se requiere a ambas recurrentes para que aporten determinada documentación para la subsanación de su escritos de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por las citadas entidades dentro del plazo concedido.

**SÉPTIMO.** Este Tribunal mediante Resoluciones, de 26 y 29 de septiembre de 2016, acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 7, 15 y 28.

**OCTAVO.** Con fechas 26 y 29 septiembre de 2016 respectivamente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición a la otra licitadora que presentó oferta a los lotes antes mencionados, TRANSPORTES AULA, S.L., concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 46 del TRLCSP, 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal dispone la acumulación de los recursos 228/2016 y 230/2016, al guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión, por coincidir los dos escritos de recurso en la impugnación de la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, respecto del lote 15, y fundarse sus alegatos en idéntico motivo.

**TERCERO.** Seguidamente procede abordar la legitimación de las recurrentes para la interposición del presente recurso especial.

En primer lugar, hay que indicar que a la licitación del lote 15 concurrieron las ahora recurrentes en UTE, habiendo interpuesto ambas el recurso, sin embargo, de forma individual. En consecuencia, ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de empresas agrupadas en la UTE licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Con respecto al resto de lotes impugnados por la entidad LA SEPULVEDANA, S.A.U, esto es, lotes 1, 7 y 28, hay que indicar que a la licitación de estos lotes la misma concurrió en dos UTEs junto con otras empresas, habiendo interpuesto, no obstante, el recurso de forma individual.



Sobre tal cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre las más recientes en las resoluciones 149/2015 de 28 de abril, 313/2015, de 3 de septiembre y 76/2016 de 6 de abril, donde se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2009 (RJ\2009\5865), recogiendo las distintas líneas jurisprudenciales en la materia; en la citada sentencia se concluye que la legitimación activa de uno de los copartícipes de la UTE es *admisibile cuando se realiza “sin oposición de los restantes”*.

En el presente supuesto, el hecho de que la recurrente presente la reclamación por sí sola, aun en el supuesto, como es el caso, en el que ha concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas y sin que conste oposición de las restantes empresas agrupadas, no es obstáculo para admitir su legitimación activa, dado el sentido amplio del concepto de legitimación del artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”* que permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque solo lo sean parcialmente, aquella resultará legitimada para interponer la reclamación.

En consecuencia, por las razones expuestas procede considerar igualmente como legitimada activamente a la recurrente en relación a los lotes 1, 7 y 28.

**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



**QUINTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, y con respecto a los dos escritos de recurso especial en materia de contratación presentados por las entidades LA SEPULVEDANA, S.A.U. y FERNÁNDEZ VILLATORO, S.L., se ha de señalar que han sido interpuestos contra el mismo acto administrativo, la Resolución de adjudicación de 19 de agosto de 2016. De este modo, teniendo en cuenta que la notificación de la adjudicación fue remitida a las recurrentes el 19 de agosto de 2016, como ha quedado acreditado en el expediente de contratación, ambos recursos presentados el 5 de septiembre de 2016 en el Registro en el Registro del órgano de contratación se han interpuesto en el plazo legal señalado.

**SEXTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión de los recursos, procede el estudio de los motivos en que se sustentan los escritos de recurso especial presentados por ambas entidades que, por otra parte, son idénticos.

Señalan las recurrentes que, a través del perfil del contratante de diversos organismos y entidades públicas, han tenido conocimiento de las numerosas adjudicaciones que TRANSPORTES AULA, S.L. ha logrado tanto en la Comunidad Autónoma de Andalucía como en la de Extremadura, obteniendo un mayor número de adjudicaciones en el cómputo total de ambas Comunidades que vehículos recoge su autorización de transporte, en la que figuran únicamente 105 vehículos.

En concreto, argumentan en sus escritos que la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. habría sido adjudicataria de un número de lotes para cuya prestación son necesarios 157 vehículos, siendo materialmente imposible la realización de los



servicios escolares licitados en el conjunto de ambas comunidades por coincidir todos ellos en el horario escolar.

Por ello, entienden las recurrentes que las adjudicaciones efectuadas a la empresa TRANSPORTE AULA, S.L., serían nulas de pleno derecho, al tener un contenido imposible, pues la misma no cuenta con suficientes vehículos en la tarjeta de transportes presentada al concurso para asumir el total de contratos adjudicados, careciendo por tanto de habilitación profesional y solvencia técnica, e incumpliendo asimismo con los compromisos emitidos en las declaraciones responsables que ha presentado para su participación en el presente concurso.

Por todo lo expuesto, la entidad LA SEPULVEDANA, S.A.U. solicita que se declare la nulidad de la adjudicación efectuada a la empresa TRANSPORTES AULA S.L. en relación a los lotes 1, 7, 15 y 28, mientras que la entidad FERNÁNDEZ VILLATORO, S.L. lo solicita respecto del lote 15, por entender ambas entidades que no concurre el requisito de solvencia técnica necesario para su ejecución.

Por su parte, señala el órgano de contratación en su informe que la solvencia técnica para la participación en el concurso está establecida en los pliegos que rigen la presente licitación, en concreto, en el Anexo II-A y B del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), sin que se establezca en el mismo un límite de lotes a los que las empresas podrían licitar.

En este sentido, sigue manifestando el órgano en su informe que, en este caso, existe un requisito de habilitación profesional -constituido por la tarjeta de transporte- que sería el único que impondría un límite conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.6 del PCAP, de modo que no resultaría posible la adjudicación de un número de lotes que requiriesen un número de vehículos superior al consignado en la tarjeta de transporte, en el momento de la presentación de la oferta. Por tanto, entiende el órgano de contratación que, en este caso, al no



haberse establecido un límite de lotes a los que poder licitar, debe atenderse a la solvencia económica, financiera y técnica requerida en el pliego, esto es, en caso de licitar a todos los lotes, la clasificación Grupo R Subgrupo 01 Categoría D.

Por otra parte, señala el órgano que, aunque la mesa de contratación había analizado la tarjeta de transporte de la empresa TRANSPORTES AULA S.L. de la misma forma que las del resto de licitadoras, tras la presentación de varios escritos de las licitadoras requiriendo su comprobación, se solicitó a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad Educativa la comprobación de los datos a la Consejería de Fomento y Vivienda, incluyendo la respuesta dada por la Dirección General de Movilidad de la citada Consejería, en la resolución de adjudicación para conocimiento general, que confirmaba su validez a fecha de 27 de junio de 2016, con un total de 105 vehículos.

Asimismo, manifiesta que en el presente supuesto, aplicando lo estipulado en el PCAP, y teniendo en cuenta los escritos de renuncia de la empresa TRANSPORTES AULA S.L., la mesa de contratación, en el acta número 4, incluyó la propuesta de 6 lotes a la empresa TRANSPORTES AULA S.L. que suponen un número de 42 vehículos más 9 vehículos de mejora (en total 51 vehículos).

Por todo ello, sostiene el órgano de contratación que en ningún caso se habría vulnerado, a su juicio, lo establecido en el pliego de condiciones y en el artículo 151.2 del TRLCSP, en cuanto a la adjudicación del contrato, ya que la resolución de adjudicación se encuentra suficientemente motivada, pues en ella se indicaban todos los aspectos y vicisitudes tenidos en cuenta, siendo suficiente para tener un completo conocimiento de cuáles fueron las razones que avalaban su decisión al adjudicar el contrato.

Con respecto a la documentación incluida en la cláusula 10 del PCAP, documentación previa a la adjudicación, cuyo acceso fue denegado a la ahora recurrente, entiende el órgano de contratación que se trata de meras



declaraciones responsables o compromisos de adscripción de medios para la ejecución, configurándose el Anexo V-C como una declaración de medios máxima a adscribir a la ejecución del contrato sujeto a la habilitación de la tarjeta de transporte, pero sin una adscripción de vehículos concreta. Además, a juicio del órgano de contratación, dado que los datos con que se inicia el expediente de contratación son previsiones, un cambio en los vehículos indicados en el mismo sería posible o incluso necesario, siempre que no se alteren las condiciones tenidas en cuenta en los criterios de adjudicación (cinturones de seguridad y características del vehículo de mejora).

Concluye el órgano de contratación manifestando que no se puede asimilar una posible dificultad para ejecutar los servicios, con una falta de capacidad de obrar o de solvencia, pues dicha solvencia y capacidad son requisitos previos que ya fueron analizados por la mesa de contratación, no pudiendo ser objeto de controversia una vez han sido adjudicados los servicios, ni tampoco ponerlos en relación con otros servicios en otros procedimientos de contratación distintos, con otros órganos de contratación diferentes, bien en la misma o en distinta Comunidad Autónoma.

Finalmente, TRANSPORTES AULA, S.L. en sus escritos de alegaciones a ambos recursos, se opone a los mismos afirmando que el objeto debe centrarse en determinar si la empresa adjudicataria dispone de suficientes vehículos para desempeñar el servicio de los lotes 1, 7, 15 y 28. En este sentido, señala en su escrito que es titular de una tarjeta de transporte para 105 vehículos, precisando en la Comunidad Autónoma de Andalucía 85 vehículos, 51 de cuales corresponden a Córdoba, por lo que dispondría de vehículos suficientes para llevar a cabo tanto esa como las demás rutas adjudicadas.

Además, señala que, aun cuando la adjudicación de otro contrato en Extremadura debe quedar fuera del ámbito del presente recurso, dicha Administración permite adquirir vehículos tras la adjudicación de la ruta siendo, no obstante, que las rutas adjudicadas lo son con carácter provisional,



sin que se sepa aun cuantas le serán adjudicadas de manera definitiva, ni a cuantas renunciará voluntariamente.

**SÉPTIMO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones suscitadas en los escritos de recurso donde LA SEPULVEDANA, S.A.U. solicita la declaración de nulidad de la adjudicación efectuada en relación a los lotes 1, 7, 15 y 28, mientras que la entidad FERNÁNDEZ VILLATORO, S.L. lo solicita respecto del lote 15, al entender ambas entidades que no concurre en la empresa TRANSPORTES AULA, S.L. el requisito de solvencia técnica necesario relativo al número mínimo de vehículos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos y lo establecido en la normativa vigente.

Con carácter previo, hay que poner de manifiesto que la entidad ahora recurrente, LA SEPULVEDANA, S.A.U., concurrió a la licitación del lote 1 en UTE junto con otras tres empresas, RAFAEL RAMIREZ, S.L y AUTOCARES LUQUE RAIGADA E HIJOS, S.L., M.L.A., entidades estas dos últimas que ya interpusieron recurso especial contra el mismo acto y que ha sido resuelto en virtud de la Resolución 271/2016, de 4 de noviembre.

Pues bien, teniendo en cuenta que las Uniones Temporales de Empresas carecen de personalidad jurídica, de manera que actúan como una suerte de comunidad de intereses de cara a la licitación pública, cualquiera de sus integrantes podía accionar de forma individual para la defensa de sus intereses.

Resulta obvio que la Resolución 271/2016, de 4 de noviembre, de este Tribunal, en cuanto que ha desestimado un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, impide analizar otra vez pretensiones que ya han sido definitivamente resueltas en vía administrativa.

Por tanto, el escrito de impugnación ahora analizado supone reproducir de nuevo una pretensión contra el mismo acto y que afecta a los mismos sujetos del inicial recurso, por lo que procede la inadmisión del recurso por este motivo,



respecto del lote 1.

Una vez sentado lo anterior, y con respecto al resto de lotes impugnados, estos, lotes 7, 15 y 28, procede analizar ahora el contenido del clausulado de los pliegos. En el presente supuesto, es el Anexo II-B del PCAP el que recoge los medios para acreditar la solvencia técnica, indicando lo siguiente:

*“La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos a que se refieren el medio o los medios alternativos que se señalan a continuación: (Sin perjuicio del primer medio descrito en caso de que sean varios los medios que se señalan).*

*Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. No obstante la persona licitadora podrá acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la presente licitación, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.*

*a. Si la persona licitadora concurre exclusivamente a uno (1) sólo de los diversos lotes existentes la clasificación del contratista para ser admitido será la siguiente:*

*LOTE 14. LA CARLOTA*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA B (Conforme a R.D. 1098/2001)*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA 2 (Conforme a R.D. 773/2015)*

*PARA EL RESTO DE LOTES:*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA A (Conforme a R.D. 1098/2001)*

*GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA 1 (Conforme a R.D. 773/2015)*

*b. Si la persona licitadora concurre a dos (2) o más lotes de los existentes la clasificación del contratista para ser admitido será la siguiente:*



**GRUPO R SUBGRUPO 1**

Determinándose la CATEGORÍA de la siguiente forma, sumando el 50% del presupuesto de licitación del contrato IVA excluido correspondiente a los lotes a los que concurra. El importe resultante se dividirá por el número de meses de ejecución del contrato y se multiplicará el cociente por 12. El valor resultante será el que nos determinará la CATEGORÍA de la clasificación admitida para concurrir de conformidad con el artículo 38 del RGLCAP:

*Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros.*

*Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.*

*Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.*

*Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.*

*Categoría 5, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 1.200.000 euros.*

**EQUIVALENCIA DE CATEGORÍAS EN CONTRATOS DE SERVICIOS**

<i>Nueva tipología</i>	<i>Anterior tipología</i>
<i>1</i>	<i>A</i>
<i>2</i>	<i>B</i>
<i>3</i>	<i>C</i>
<i>4</i>	<i>D</i>
<i>5</i>	

*c. Si la persona licitadora concurre a la totalidad de los lotes existentes la clasificación del contratista para ser admitido será la siguiente:*

**GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA 5 (Conforme a R.D. 773/2015)**

**GRUPO R SUBGRUPO 1 CATEGORÍA D (Conforme a R.D.1098/2001)**

(...)

**HABILITACIÓN EMPRESARIAL: SÍ**



*Aportar Tarjeta de transportes en vigor, VD si el vehículo requerido supera las 9 plazas o VT, VTC si no es así, referida a la empresa. (Acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).En caso de UTE, aportar por cada uno de los integrantes de la misma.”*

Por otra parte, el Anexo V del PCAP, “Compromiso de adscripción de medios materiales”, establece que:

*“Se compromete a adscribir al SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN (EXPTE. 00008/ISE/2016/CO) los medios materiales necesarios y de mejora ofertados en su caso (en número, capacidad y adecuación a las características de la vía por la que transcurre el recorrido) para la ejecución del servicio y a mantenerlos en cada momento de prestación del mismo, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la clausula 10.7.h) del PCAP, con las consecuencias en caso de incumplimiento previstas en el art. 151, apartado 2º del TRLCSP, y cuyo incumplimiento por parte de la persona adjudicataria queda sujeto a la aplicación del régimen de penalidades expresado en el ANEXO I del PCAP, redactadas conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP.*

*(...)”*

Asimismo, dada su relación con lo aquí analizado, hemos de traer a colación el tenor literal de la cláusulas 10.6 del PCAP, que establece que:

*“(...)”*

*Ninguna persona licitadora podrá ser propuesta adjudicataria de lote/s que en su conjunto y para la ejecución del contrato (nº mínimo señalado en el ANEXO I-A más los de mejora ofertados en su caso) requieran un número de vehículos superior al número de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte en el momento de presentación de la oferta y que cumplan con los requisitos establecidos en el RD 443/2001 de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.*

*En el caso que una persona licitadora hubiera presentado su oferta a un numero de lote/s que en su conjunto y para la ejecución del contrato (nº mínimo señalado en el*



*ANEXO I-A más los de mejora ofertados en su caso) requirieran de un número de vehículos superior al número de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte, la Mesa de contratación propondrá la adjudicación del lote/s de mayor importe de licitación, hasta completar el número de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte, no pudiendo en ningún caso ser propuesta adjudicataria de un lote para el que no dispusiera un número de vehículos igual o superior al número mínimo señalado en el ANEXO I-A más los de mejora.  
(...)”*

Como vemos, en este caso, el pliego establecía la posibilidad de que las licitadoras pudieran acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la presente licitación, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

Asimismo, se establecía la obligación de que las empresas licitadoras estuvieran en posesión de la tarjeta de transporte en vigor que, configurada como título administrativo habilitante para la prestación de los servicios de transporte público por carretera, acredita los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Como vemos los medios señalados en el PCAP para acreditar la solvencia técnica son ajenos a la cuestión que suscita la recurrente sobre el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio, puesto que esto último forma parte de las obligaciones del contratista no siendo medios para acreditar la solvencia.

Debe señalarse aquí, que la entidad adjudicataria, según consta en la documentación obrante en el expediente remitido, para acreditar su solvencia técnica presentó, entre otra documentación, la tarjeta de transporte (válida



hasta el 30 de noviembre de 2017 y con un número de copias de 105), el certificado de competencia profesional para el transporte nacional e internacional de viajeros por carretera emitida en el año 2005 y la certificación de encontrarse clasificada en el Grupo R (servicios de transportes), Subgrupo 1 (Transporte de viajeros por carretera), Categoría D, junto con la declaración de su vigencia.

Así, resulta claro que la documentación aportada por TRANSPORTES AULA, S.L. en el sobre N.º 1 tiene plena correspondencia con la señalada en el PCAP, debiendo concluir que la misma cuenta con todos los requisitos de aptitud, entre ellos la solvencia técnica o profesional, así como la necesaria habilitación profesional para llevar a cabo la ejecución del servicio.

En consecuencia, nos encontramos con que el único límite establecido en los pliegos está referido a que ninguna empresa licitadora pueda ser adjudicataria de un número de lotes que supere el tope de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte en el momento de presentación de la oferta. Sin que se impida, además, que las licitadoras puedan ofertar a un número de lotes que en su conjunto requieran un número de vehículos superior al número de vehículos indicados en su tarjeta de transporte. Por tanto, resulta evidente que el número de vehículos (copias) consignado en la tarjeta de transporte no opera aquí como un medio acreditativo de solvencia técnica, sino que se articula como un límite al número máximo de lotes de los que una licitadora podría resultar adjudicataria.

Pues bien, una vez sentado lo anterior, de la documentación obrante en el expediente resulta que la oferta presentada por TRANSPORTES AULA, S.L. a los lotes 1, 7, 14, 15, 28 y 48, totaliza un número de vehículos, incluidos los de mejora, de 51, lo que unido al número de vehículos consignados en su tarjeta de transporte (105) nos lleva a concluir que la misma dispone de medios suficientes para llevar a cabo la prestación de los citados lotes. Debiendo estimarse la



argumentación de la recurrente como una mera hipótesis, sin un fundamento real, que depende de la concurrencia de unas circunstancias del todo inciertas.

Además, hay que tener en cuenta que las licitadoras han presentado el compromiso de adscribir los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato, debiendo los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, ser exigidos por el órgano de contratación para su comprobación con el programa de trabajo, y cuyo incumplimiento podrá ser causa de resolución del contrato a tenor de lo dispuesto en Anexo I del PCAP.

Por todo ello, ambos recursos debe ser desestimados, respecto de los lotes 7, 15 y 28, por cuanto, como ha quedado expuesto, la adjudicataria ha aportado los medios de prueba de la solvencia exigida por el pliego, estando referida la supuesta falta de solvencia denunciada por las recurrentes a la acreditación de los medios materiales para la ejecución del contrato que, según el pliego aceptado por los licitadores al presentar su oferta, será exigida por el órgano de contratación en un momento posterior a la adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LA SEPULVEDANA, S.A.U.** contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00008/ISE/2016/CO), lote 1, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, por haberse dictado previamente resolución de este Tribunal sobre la misma pretensión.

Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LA SEPULVEDANA, S.A.U.** respecto a los lotes 7, 15 y 28 y el



recurso interpuesto por la entidad **FERNÁNDEZ VILLATORO, S.L.** respecto al lote 15, todos ellos adjudicados en la la Resolución impugnada, de 19 de agosto de 2016, por los motivos expuestos en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 7, 15 y 28, cuyo mantenimiento fue acordado por Resoluciones de este Tribunal de 26 y 29 de septiembre de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

